

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127, del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°4.498, de 8 de octubre de 2021, junto con acoger el reclamo Rol N°5.003.159-2020, interpuesto en contra de la Clínica Redsalud Valparaíso, por la [REDACTED], en representación de su madre [REDACTED] [REDACTED], a raíz de la hospitalización que esta requirió el 11 de septiembre de 2019, indicada desde su Servicio de Urgencia, y ordenarle la devolución del pagaré que le exigiera para dicha hospitalización, procedió a formularle cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud;
- 2° Que, no existen registros, ni antecedente alguno, a la presente fecha, de la presentación de descargos por parte de la presunta infractora respecto del cargo formulado; tampoco sobre la existencia de recursos administrativos que hayan intentado impugnar la citada resolución, continente de la declaración de esta Autoridad relativa a la efectividad de los hechos o circunstancias allí detalladas, debiendo tenerse presente que, en dicho contexto, constituye el acto administrativo de término del procedimiento previo de reclamo, antecedente basal de este PAS. Finalmente, tampoco se ha informado sobre el eventual inicio de algún procedimiento judicial cuyo objeto sea algún tipo de impugnación. En consecuencia, no existe discusión sobre los hechos o circunstancias infraccionales por parte de la presunta infractora;
- 3° Que, por los motivos señalados en el considerando 2° precedente, en este acto administrativo solo corresponde determinar la responsabilidad de la clínica imputada en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005;
- 4° Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional por parte del presunto infractor en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional (no la penal, ni la civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizar por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.

Dichas normativas, cabe detallar, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del prestador realizar cualquier tipo de exigencia de garantías de forma anticipada a la atención de salud que se le requiera -especialmente tratándose de pacientes en riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave- como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;
- 5° Que, sobre el particular, el presunto infractor, conforme lo dicho, no presentó antecedentes sobre la existencia de alguna normativa interna que diere cuenta de su diligencia, recaída en sus órganos directivos y gerenciales, en el ejercicio del cuidado general señalado en el considerando precedente, lo que configura el defecto organizacional referido y, por tanto, la culpa infraccional del presunto infractor y, con ello, su responsabilidad en los hechos acaecidos;

- 6º Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida su infracción al artículo 141, inciso penúltimo, DFL N° 1, de 2005, de Salud, debiendo sancionarse, entonces, al propietario de la Clínica Redsalud Valparaíso, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 7º Que, correspondiendo sancionar al infractor se ha considerado adecuado y proporcional, conforme a la gravedad de la infracción -constituida por el condicionamiento de la atención de una paciente adulta mayor que ingresó a ese centro asistencial en condiciones de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave; a las demás circunstancias particulares del caso y a la antigüedad de la norma prohibitiva, introducida por Ley N° 19.650, vigente desde 1999, la imposición de una multa 500 UTM;
- 8º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Inmobiliaria Inversalud SpA", RUT 99.568.720-8, propietaria de la Clínica Redsalud Valparaíso, domiciliada para efectos legales en la Avda. Brasil N°2.350, Valparaíso, Región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 500 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- juan.sanchez@redsalud.cl
- observaciones.mayor@redsalud.cl
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 290, con fecha de 21 de enero de 2025, la cual se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe